

Expediente: **696/18**

Carátula: **REINOSO JOSE ADOLFO C/ PEREYRA SERGIO FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **08/03/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *NUÑEZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO*

20253202026 - *REINOSO, JOSE ADOLFO-ACTOR*

20284766521 - *AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CODEMANDADO*

90000000000 - *PEREYRA, SERGIO FABIAN-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 696/18



H20774665922

JUICIO: REINOSO JOSÉ ADOLFO C/ PEREYRA SERGIO FABIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 696/18

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de marzo de 2024, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2022 según historia del SAE (30/9/2022, según reporte del SAE) por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., contra la sentencia n° 373 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: “Reinoso José Adolfo c/ Pereyra Sergio Fabián y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 696/18. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 373 de fecha 26/9/2022 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Jose Adolfo Reynoso DNI n° 8.063.894. En consecuencia condenó a Sergio Fabian Pereyra, Juan Carlos Nuñez y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada a abonar la suma de \$102.000 en concepto de daño emergente por gastos médicos, \$34.000 en concepto de daño material, \$153.000 en concepto de lucro cesante y \$510.000 en concepto de daño moral. Dispuso que a dichas sumas se adicionen intereses calculados según la tasa activa del Banco Nación, en relación al rubro daño moral, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, y con respecto al daño emergente y lucro cesante desde la fecha del hecho hasta la fecha de esa sentencia. Impuso las costas por los rubros que progresa la demanda, a cargo de la parte demandada, y por los rubros que se rechazaron, a cargo de la parte actora.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación en fecha 3/10/2022 según historia del SAE (30/9/2022, según reporte del SAE) el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., quien expresó agravios en fecha 10/11/2023 según historia del SAE (9/11/2023, según reporte del SAE), los que fueron contestados por el letrado Cristian Iván Fernández en fecha 29/11/2023.

2.- El letrado Ignacio Jose Silvetti, en primer lugar se agravio al decir que la sentencia considera la pericia realizada en sede penal, cuando ninguno de los demandados ha participado en su producción. Agregó que el informe técnico accidentológico n°98/17 realizado por la División de Criminalística carece de todo rigor científico y legal ya que omite aplicar la prioridad de paso absoluta establecida expresamente por el art. 41 de la Ley 24.449.

Sostuvo que la sentencia y el dictamen reconocen que el automóvil circulaba por la derecha, pero ambos hacen perder la prioridad absoluta legal por una supuesta llegada anterior a la bocacalle por parte del motociclista. Añadió que el mismo art. 41 de la ley 24.449 regula los únicos casos en que la prioridad de paso se pierde y que ninguno de los supuestos de excepción está "que el conductor de la izquierda llegue antes a la bocacalle".

Puntualizó que el impacto de los vehículos es prueba de que ambos conductores llegaron a la encrucijada con cierta simultaneidad. Entonces, ante la posibilidad de colisión, correspondía que el conductor de la motocicleta (que circulaba por la izquierda) detuviera totalmente su marcha y cediera el paso del automóvil (que circulaba por la derecha) y no que intentara ganar el paso. Agregó que del dictamen de Criminalística también surge que ambos vehículos llevaban velocidades similares al momento del impacto y que ese dato no fue considerado por lo que si ambos iban a velocidades similares, nunca estuvo en la intención del motociclista respetar la prioridad de paso, sino ganar la bocacalle. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Expuso que ni el dictamen ni la sentencia hacen aplicación de la presunción del art. 64 de la Ley 24.449 según la cual "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso". Añadió que ésta presunción es de aplicación con preferencia a cualquier presunción o atribución de responsabilidad que pudiese surgir del Código Civil y Comercial o de otras leyes.

Aseveró que el actor no produjo prueba que acredite las lesiones descriptas en la demanda y, a pesar de que el perito médico dejó constancia de que lo citó tres veces a revisión, el actor no se presentó a las revisiones médicas. Añadió que al derivar el daño emergente de las lesiones que el actor no probó y se encargó de obstaculizar su prueba debe ser rechazado.

Esgrimió que las historias clínicas agregadas en la causa penal no pueden ser prueba de los gastos ya que en ellas no hay recibos y que al ser tratado en dos hospitales públicos la atención se presume gratuita y recae sobre el actor la prueba de los gastos.

Manifestó que en relación a los daños a la motocicleta la sentencia le otorga la suma de \$40.000 sin que se haya acompañado un solo presupuesto que permita justificar el rubro ni acreditado que los daños de la motocicleta tienen relación directa con el siniestro.

Dijo en cuanto al rubro lucro cesante que el Juez supone un período de inactividad de seis meses que de ninguna forma ha sido acreditado en autos. Añadió que la actora frustró la producción de la pericial médica, con la cual se acreditarían la existencia de las lesiones, su relación con el accidente de tránsito, la gravedad y el tiempo de recuperación por lo que no se entiende la presunción de convalecencia de 6 meses.

Alegó que la imposición de costas también resulta arbitraria ya que solamente se imponen al actor las costas por el rubro rechazado a pesar de que la sentencia le reconoce un 15% de atribución de responsabilidad y, con fundamento en ella procedió a reducir todos los valores concedidos en los distintos rubros a los cuales la sentencia hace lugar.

La parte actora contestó los agravios en fecha 29/11/2023 a los que me remito por razones de brevedad.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

En fecha 28/8/2020 se presentó Jose Adolfo Reynoso DNI n° 8.063.894 e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Sergio Fabián Pereyra, Juan Carlos Nuñez y Agrosalta Coop de Seguros Ltda, por la suma de \$580.000.

Relató que el día 27/10/2016 aproximadamente a horas 15:50 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de calles Gorriti y Moreno de la ciudad de Aguilares, en circunstancias que circulaba en su motocicleta marca Honda CG 125 de color negro, por calle Moreno con dirección de sur a norte fue embestido por un automóvil Chevrolet Agile de color gris, conducido por el demandado Pereyra Sergio Fabián el cual se dirigía por calle Gorriti con dirección de este a oeste.

Expuso que el hecho se produjo por el accionar imprudente del demandado, no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación, no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad del demandado.

Manifestó que debido impacto sufrió lesiones de importante consideración por lo que fue trasladado de urgencia al hospital de Aguilares donde le diagnosticaron TEC con pérdida de conocimiento, trauma cerrado de tórax, herida grave en cuero cabelludo, politraumatismo múltiples, múltiples fracturas costales, fractura de dedo pulgar izquierdo, fractura de muñeca izquierda y luego debido a su crítico estado de salud, fue derivado al hospital Ángel Padilla de Tucumán, y finalmente a clínica del Pilar en San Miguel de Tucumán para una mejor atención.

Dijo que como consecuencia del hecho tomó intervención personal de la Comisaría de Aguilares, con intervención de la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nom. donde se instruyó la causa penal caratulada "Pereyra Sergio Fabian s/ Lesiones Culposas", expte. n° 8298/16.

Reclamó en concepto de daño emergente \$160.000, lucro cesante \$180.000, pérdida de chance \$90.000 y daño moral \$150.000.

b) En fecha 1/6/2021 se presentó el letrado Ignacio Silvetti en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, reconociendo el contrato de seguro celebrado entre ambas partes.

Contestó demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda y en su relató expresó que el día 27/10/2016 el Sr. Sergio Fabian Pereyra circulaba en el automóvil Chevrolet Agile dominio KAB 098 por calle Gorriti de la ciudad de Aguilares, lo hacía en dirección al oeste y al llegar a la intersección con calle Moreno y mientras ya se encontraba traspasando la intersección de calles, en forma imprevista e imprudente se interpuso en su camino la motocicleta conducida por el Sr. Reynoso, resultando imposible para el Sr. Pereyra evitar el impacto entre vehículos.

Expresó que la causa del accidente fue la violación de las normas de tránsito por parte del Sr. Reynoso que no respetó la prioridad de paso que tenía el Sr. Pereyra al circular por la derecha. Agregó que esta prioridad de paso está establecida por el art. 41 de la ley 24.449 y es absoluta.

Aseveró que el informe técnico accidentológico n° 98/17 realizado por la División de Criminalística carece de todo rigor científico y legal ya que omite aplicar la prioridad absoluta. Agregó que el dictamen reconoce que el automóvil circulaba por la derecha, pero hace perder la prioridad absoluta legal por una supuesta llegada anterior a la bocacalle por parte del motociclista. Añadió que de ese dictamen también surge que ambos vehículos llevaban velocidades similares al momento del impacto, con lo cual de haberse respetado la prioridad de paso, el Sr. Reynoso habría detenido la marcha de su vehículo y de esa manera el impacto nunca se habría producido.

Manifestó que esas fallas técnicas del dictamen son suficientes para descalificarlo como una prueba de la mecánica del accidente, pero además el informe técnico es inoponible a su mandante ya que no pudo participar y controlar su producción y realizar las impugnaciones y pedidos de aclaraciones correspondientes.

Adujo que el actor también cometió otras infracciones ya que no utilizaba el casco protector, no tenía el pleno dominio de su vehículo y no circulaba a una velocidad que le permitiera responder ante las contingencias del tránsito (como ceder el paso al vehículo que circula por la derecha, art. 50 ley 24.449).

Impugnó los rubros indemnizatorios y sus montos.

c) Con motivo del accidente se iniciaron actuaciones contra Sergio Pereyra caratuladas "Pereyra Sergio Fabian s/ Lesiones culposas", expte. n° 8298/16, que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la IVª Nom., cuyas últimas actuaciones datan de fecha 15/3/2018.

d) En fecha 15/12/2021 se realizó la segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se produjeron las pruebas pertinentes. En fecha 2/2/2022 la parte actora presentó alegatos, mientras que la citada en garantía lo hizo el 15/2/2022. En fecha 22/2/2022 se practicó planilla fiscal y en fecha 22/6/2022 el expediente quedó en estado de dictar sentencia definitiva.

e) Por sentencia n° 373 de fecha 26/9/2022 el Sr. Juez manifestó que la parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Sergio Fabian Pereyra, Juan Carlos Nuñez y Agrosalta Coop de Seguros Ltda., por la suma de \$580.000 con fundamento en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito. La parte demandada y codemandada contestaron la demanda y alegaron que la responsabilidad del accidente recayó sobre el Sr. Reynoso.

Aclaró que con motivo del accidente se inició la causa penal caratulada "Pereyra Sergio Fabian s/ Lesiones culposas", por ante Fiscalía IIIª Nominación de este Centro Judicial. Agregó que dicho expediente penal se inició el 27/10/2016 sin que hasta la fecha haya concluido por lo que el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

En cuanto a la mecánica del accidente concluyó que el hecho existió; que el lugar del hecho fue en la intersección de calles Gorriti y Moreno de la ciudad de Aguilar; que al momento del siniestro Jose Adolfo Reynoso conducía una motocicleta marca Honda CG 125, mientras que Sergio Fabian Pereyra se trasladaba en un automóvil Chevrolet Agile dominio KAB 098; y que de los elementos probatorios aportados surge que el actor resultó con lesiones.

Hizo referencia a la pericial accidentológica practicada en la causa penal y dijo que de acuerdo a los daños que presentan los vehículos la motocicleta se encontraba pasando la mitad de la encrucijada cuando fue embestido por el automóvil, conforme consta en el informe técnico.

Observó que la motocicleta conducida por el actor, aún cuando el embistente se presentó por la derecha en la encrucijada, el primero había avanzado significativamente el cruce a más de la mitad de la bocacalle, conforme surge del croquis policial efectuado por la Policía, como así también del efectuado en el informe pericial. Agregó que los daños como las posiciones finales de los vehículos infieren que la velocidad del vehículo Chevrolet, al menos no precautoria, a la que se desplazaba, evidencia que el demandado no pudo mantener el dominio de su vehículo.

Indicó que conforme surge de los informes técnicos, fotografías obrantes en la causa penal, la motocicleta había avanzado considerablemente en la encrucijada cuando fue embestida por el vehículo del demandado quien no mantuvo el dominio de su vehículo. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Concluyó que teniendo en cuenta la prueba del daño, la responsabilidad que tuvo el demandado en la mecánica del accidente y la falta de pruebas de la parte demandada respecto a ella; corresponde que las partes accionadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

Alegó respecto a la falta de casco del actor debido a las lesiones que padeció es presumible que no lo haya llevado. Agregó que dado que las lesiones fueron en la cabeza y en otros lados del cuerpo, entiendo que si la misma hubiese llevado un casco protector, hubiese tenido un 15% de probabilidades de evitar la lesión, o la misma hubiese podido ser de menor importancia, por lo que en caso de otorgarse indemnizaciones al actor, las mismas deberán ser reducidas en un 15%.

Al entrar en el análisis de los daños resarcibles respecto del daño emergente dijo que en la causa penal se encuentran adjuntados los distintos exámenes médicos a los que tuvo que someterse el actor, sin contar que estuvo en el Hospital Regional Concepción, Hospital Padilla y Clínica del Pilar, por lo que entendió razonable hacer lugar al reclamo otorgando \$120.000. Respecto a los daños del motovehículo, consideró que fue probado a través de fotografías del siniestro y del daño a la motocicleta por lo que consideró razonable indemnizarlo con \$40.000.

En cuanto al rubro lucro cesante dijo que del informe remitido por Córdoba Automotores surge que el actor se vio limitado para trabajar, y en razón de los informes emitidos por los distintos nosocomios en donde estuvo hospitalizado resulta razonable entender que por un periodo de seis meses, se vio imposibilitado de trabajar y de acuerdo al informe citado percibía un sueldo promedio

mensual de \$30.000 por lo que teniendo en cuenta el periodo de inactividad que le ocasionó el accidente y el ingreso que se vio privado de percibir, se lo deberá indemnizar con la suma de \$180.000.

Refirió del rubro pérdida de chance que el Sr. Reynoso no precisó, ni probó el beneficio u oportunidad que se vio privado de gozar como consecuencia del siniestro, por lo que no hizo lugar a lo peticionado.

Con respecto al daño moral aseveró que teniendo en cuenta la angustia vivida por el actor a raíz del siniestro, la lesión sufrida consideró razonable que se indemnice al Sr. Reynoso con la suma de \$600.000.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) atribución de responsabilidad; b) rubros indemnizatorios ; c) costas.

5.- a) Atribución de responsabilidad: existe acuerdo entre las partes que el siniestro se produjo el día 27/10/2016 aproximadamente a horas 15:50, en la intersección de calles Gorriti y Moreno de la ciudad de Aguilares y que el impacto tuvo lugar entre una motocicleta marca Honda CG 125 de color negro que circulaba por calle Moreno y un automóvil marca Fiat Uno, dominio JBW-133, que circulaba por calle Gorriti.

Las partes disienten en sus narraciones sobre quién fue el responsable del evento: la parte actora sostuvo que mientras circulaba por calle Moreno fue embestido por el automóvil a causa del accionar imprudente de su conductor, mientras que la parte demandada alegó que mientras ya se encontraba traspasando la intersección de calles, en forma imprevista e imprudente se interpuso en su camino la motocicleta resultando imposible para el Sr. Pereyra evitar el impacto entre vehículos.

En el caso de autos el Sentenciante concluyó que la motocicleta había avanzado considerablemente en la encrucijada cuando fue embestida por el vehículo del demandado quien no mantuvo el dominio de su vehículo.

Ahora bien, la responsabilidad que se atribuye al Sr. Pereyra en su condición de guardián del vehículo, se inserta en las previsiones del artículo 1769 del nuevo CCyCN, que reza: "Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

Lo anterior supone, a su turno, un reenvío al régimen contenido en los artículos 1757 y 1758 del Digesto mencionado, los cuales disponen –en lo pertinente– "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (...) La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención"; y "Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...".

Sentado que la responsabilidad en estos casos es objetiva, entra en juego el artículo 1722 del CCyCN, en cuanto establece que el factor de atribución es objetivo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad; y agrega que en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

La alusión a la 'causa ajena' como eximente de responsabilidad, permite una nueva remisión a los supuestos previstos en los artículos 1729 (hecho del damnificado), 1730 (caso fortuito o fuerza mayor) y 1731 (hecho de un tercero) del Digesto en cuestión, en las condiciones que en cada caso se indica.

En el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del Digesto de fondo, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una “causa ajena”. En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere.

En base a ello cabe analizar el contexto en el que se produjo el accidente, resultando relevante a estos efectos las pruebas obrantes tanto en la causa penal como en estos autos, teniendo presente las circunstancias específicas del caso.

Del acta de intervención incorporada a la causa penal (causa agregada digitalmente a la Historia del SAE en fecha 21/6/2022), el personal policial informó en lo pertinente que: “En la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán (), a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, siendo horas quince con cincuenta minutos, el funcionario de policía que suscribe Oficial Ayudante Walter Gastón Dadín, dependiente del Departamento General de Policía () labró la presente a los fines de dejar documentado lo siguiente: Que en el día de la fecha a horas catorce con cuarenta minutos aproximadamente la operadora de la Oficina de Monitoreo informa a esta Dependencia Policial que en intersección de calles Gorriti y Moreno de esta ciudad, se habría producido un accidente de tránsito con víctimas. () el accidente habría sido protagonizado por un automóvil de marca Chevrolet Agile, de color gris oscuro, Dominio KAB-098, el cual era conducido por el ciudadano Pereyra Sergio Fabian de 48 años de edad, DNI n° 20.178.009, domiciliado en calle Libertad n° 935, Barrio Brown de esta ciudad. Aparentemente mientras este rodado circulaba por calle Gorriti con dirección de este a oeste al llegar a intersección de calle Moreno colisionó con una motocicleta de marca Honda CG 125cc de color negro, Dominio: 119-DQI, la cual circulaba por calle Moreno con dirección de sur a norte, siendo este último rodado conducido por el ciudadano: Reynoso José Adolfo, de 69 años de edad, DNI n° 8.063.894, domiciliada en calle Guemes n° 357, Barrio Colón de esta ciudad. Resultando el ocupante de la Motocicleta lesionado y traslado desde el lugar del accidente hasta el hospital local de esta ciudad. Haciendo constar que a simple vista tanto el citado automóvil como la motocicleta no presentan ningún tipo de abolladura y daños de consideración. Asimismo se hace constar que el citado automóvil al momento de la llegada del personal policial se encontraba estacionado en el medio de dicha intersección con su frente orientado hacia el cardinal oeste a unos seis metros aproximadamente de la motocicleta, mientras este último rodado se encuentra tirado sobre el pavimento a un metro de la ochava noroeste con su frente hacia el noroeste. Seguidamente se procedió a la inspección ocular en el lugar la cual arrojó los siguientes resultados: que la calle Gorriti presenta sentido de circulación de este a oeste mientras la calle Moreno lo hace de sur a norte. Ambas se encuentran pavimentadas en regular estado de conservación, es una zona transitada ya que por el lugar circulan automóviles y motocicletas de forma permanente. Se hace constar que no se observa semaforización, la luz es buena, (artificial), a simple vista a un metro de distancia aproximadamente hacia el este de la motocicleta se observa una mancha de color pardo rojizo. Agregando que en dicho lugar no se observan restos de plásticos ni acrílicos diseminados pertenecientes a los vehículos involucrados. (). Acto seguido el suscripto procedió a trasladarse con el médico de guardia de dicho nosocomio, donde una vez allí al entablar diálogo con el Dr. Castillo Juan Manuel () informa que en dicho Centro Asistencial ingresó el ciudadano Reynoso José Adolfo de 69 años de edad, DNI n° 8.063.894, (), y que el mismo presenta Tec con pérdida de conocimiento y herida grave en cuero cabelludo, siendo trasladado a posterior al hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán para la realización de estudios más complejos en su cabeza. Procediendo esta instrucción policial a posterior a comunicarse con el Destacamento del Hospital Padilla donde fuimos atendidos por el Agente Urueña quien informó que en dicho nosocomio ingresó el citado Reynoso y que fue asistido por el Médico de guardia Dra. Raquel Casares quien le diagnosticó Tec y politraumatismo quedando el ciudadano Reynoso José Adolfo internado en ese Centro Asistencial para un mejor control. ()”.

En cuanto a las constancias y valoración de las actuaciones penales, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en relación al valor probatorio del acta policial, debe entenderse como una presunción en su autenticidad dado que ha sido otorgado por un funcionario público quien lo suscribió; por ello goza de plena fe en relación a los hechos constatados, como los vehículos afectados, lugar del accidente, situación del tránsito o del lugar la fecha y lugar de otorgamiento e inspección ocular, no sólo entre partes sino respecto a terceros y en cuanto al hecho de haberse

ejecutado el acto; pero en cuanto al contenido, debe valorarse en su conjunto con los demás medios probatorios, salvo que el demandado pruebe lo contrario (sentencia n° 17 de fecha 6/3/2012).

Del informe técnico planimétrico n° 3322-386-16 realizado en sede penal por la Policía de Tucumán División Criminalística URS Sección Planimetría se observa el lugar del hecho y la ubicación final de los vehículos intervinientes en el siniestro, situándose el automóvil en el centro de la intersección de calle Gorriti y Moreno con su frente orientado hacia el oeste, se observan huellas de neumáticos de una distancia de 2.70 m sobre calle Gorriti antes de llegar a la intersección con calle Moreno. Sobre calle Moreno y a una distancia de aprox. 4 m de la intersección con calle Gorriti se encuentra la motocicleta sobre el pavimento a un metro de la ochava noroeste con su frente hacia el noroeste; se observa una mancha pardo rojiza en un área cercana a la motocicleta y una fracción de 3.8 m desde calle Moreno pasando la intersección con calle Gorriti hasta donde se encuentra ubicada la moto.

Las fotografías obrantes en la causa penal muestran la ubicación final de los vehículos intervinientes en el siniestro (fotografía n° 1, n° 2, n° 7, n° 12, n° 13, n° 15, n° 16, n° 17, n° 22), los daños en la motocicleta (fotografía n° 19), daños en el automóvil (fotografía n° 8, n° 9, n° 10), mancha parda roja próxima a la motocicleta (fotografía n° 18, n° 20, n° 21).

Conforme surge del Informe Técnico n° 1311/54 obrante en la causa penal, el automóvil marca Chevrolet Agile color gris, dominio KAB-098 presenta las siguientes observaciones: "El rodado inspeccionado posee el paragolpes delantero friccionado con desprendimiento de pintura en zona media lado derecho, la placa patente deformada y fuera de lugar". A su turno del Informe Técnico 1312/54 surge que la motocicleta marca Honda CG color negro, dominio 119-DQL presenta las siguientes observaciones: "El faro de luz delantero en lateral derecho posee aro metálico con fricciones y desprendimiento de material y el vidrio quebrado. El conjunto de reloj instrumental presenta en su lateral derecho fricciones y desprendimiento de material. La palanca de frenos delantera se encuentra desplazada".

En la causa penal obra Informe Técnico Accidentológico realizado por el Lic. Ramón Antonio Martínez, quien al exponer la mecánica del accidente expresó: "() en los momentos previos a la colisión, el automóvil marca Chevrolet Agile, color gris, dominio KAB-098, circulaba de este a oeste, por calle Gorriti, al llegar a la intersección con calle Mariano Moreno aplica el sistema de frenos e imprime huella de frenado de 4,5 metros, no logra detener su marcha e impacta con parte frontal en lateral derecho de la motocicleta, marca Honda CG 125 FAN color negra, dominio 119-DQL, quien circulaba de sur a norte por calle Mariano Moreno; producto de la colisión la motocicleta se proyecta contra la calzada y se desplaza generando fracciones por longitud de 3,8 metros hasta detener su marcha, apoyando su lateral derecho y con rueda en el cordón este de calle Mariano Moreno y con parte frontal orientado al noroeste; mientras que el automóvil detuvo su marcha con parte frontal orientado al oeste". Respecto a la velocidad efectuó el cálculo y determinó que la velocidad probable a la que circulaba el automóvil era de 39,06 km/h y la motocicleta 34,57 km/h. En cuanto a las causas del siniestro dijo: "La encrucijada se compone de dos vías con tramo recto para cada sentido de circulación de los vehículos. De ello tenemos que ambos conductores tenían un amplio ángulo de visibilidad que le brinda la ochava sureste. La ubicación macroespacial de las unidades colisionantes determinada en la dinámica de colisión, la ubicación del punto de impacto en la encrucijada (cuadrante noreste) y la velocidad de circulación de los rodados automóvil (39,6 km/hs) y la motocicleta (34,57 km/hs) indica lo siguiente: a) El automóvil Chevrolet circulaba a la derecha de la motocicleta. b) El estudio retrospectivo del siniestro revela que la motocicleta llega primero a la bocacalle en la encrucijada. De ello surge que la motocicleta al llegar primero a la bocacalle tiene prioridad de paso respecto del automóvil, aunque este último circule por la derecha".

La parte demandada manifestó que la sentencia considera la pericia realizada en sede penal, cuando ninguno de los demandados ha participado en su producción. Tal pretensión no puede receptarse, pues cabe recordar que " las piezas del expediente penal traído como prueba, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979 incs. 2 y 4 del Código Civil -actual 289 inc.2 del CCCN-, y como tal hace plena fe de todo lo pasado ante el funcionario policial, judicial o magistrado que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva" (conf. CNCiv. Sala H, 26/05/2005, "Lapalma, Miguel A. c/ Mendoza, Héctor O. s/ daños y perjuicios", jurisprudencia citada en "Derecho de daños en el accidente de tránsito. Doctrina y jurisprudencia sistematizada", Hernán Daray, Editorial Astrea, 2008, Buenos Aires, p. 235). La causa penal constituye un material que reúne un caudal probatorio formativo de convicción para el magistrado, con el valor que corresponde a cada medio probatorio, que no debe ni puede ser desechado. Se advierte además que el accionante no produjo

contraprueba a los fines de desvirtuar las conclusiones a las que arriba la pericia mecánica realizada en sede penal.

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Cómo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no cabe apartarse de sus conclusiones.

De este modo, teniendo en cuenta el lugar del impacto, los daños descriptos en los informes técnicos, el informe planimétrico y las fotografías estimo que la motocicleta marca Honda CG 125 conducida por el Sr. José Adolfo Reynoso que circulaba por calle Moreno al llegar a la intersección con calle Gorriti comienza a trasponerla cuando colisiona con el auto marca Fiat Uno dominio JBW-133, conducido por Sergio Fabían Pereyra, quien circulaba por calle Gorriti.

Ello está suficientemente explicitado en el Informe Técnico Accidentológico rendido por el Lic. Ramón Antonio Martínez, el cual a partir de argumentos técnicos interpretó que la motocicleta arribó antes que el automóvil al cruce, por lo que correspondía a este último esperar a que la actora termine de cruzar la bocacalle. Para fundar su tesis argumental tuvo en cuenta la ubicación macroespacial de las unidades colisionantes determinada en la dinámica de colisión, la ubicación del punto de impacto en la encrucijada (cuadrante noreste) y la velocidad de circulación de los rodados automóvil (39,6 km/hs) y la motocicleta (34,57 km/hs).

Cabe resaltar que para la determinación de la responsabilidad son aplicables las reglas o ley vigente al momento de la producción del accidente. Así, la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (a la que adhirió nuestra provincia mediante la Ley provincial n° 6836), en el art. 39 de la Ley de Tránsito prescribe: “Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (...) teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito... Por su parte el art. 50 inc. b) establece que en la vía pública: “el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante: 1.- la señalización específica en contrario; 2.- los vehículos ferroviarios; 3.- los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia; 4.- los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha. La jerarquización queda sujeta a la reglamentación de la presente ley; 5.- los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal; 6.- las reglas especiales para rotonda; 7.- cualquier circunstancia cuando: a.- se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada; b.- se haya detenido la marcha o se vaya a girar; c.- se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre”. El anexo I del decreto reglamentario 779/95 dispone que: “la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quién ingrese primero”. En la doctrina y jurisprudencia se han suscitado diferentes posturas interpretativas: la que sostiene el carácter absoluto del paso prioritario de quién transita por la derecha y la que lo flexibiliza o atenúa: a) absoluta: sostienen que la prioridad de paso para quien aparece por la derecha en el cruce de calles de igual jerarquía constituye una “regla de oro” que establece una grave presunción de responsabilidad en contra del conductor que circula por la izquierda, sobre quién recae la carga de la prueba en contrario; reconocen sólo como excepciones las previstas legalmente en el art. 41 y el exceso de velocidad o la maniobra antirreglamentaria entre ellos se destacan Jorge M. Galdós y Carlos Enrique Ribera, que sostienen además que esta interpretación presupone también la prueba del no preferente de que se desplazó regularmente, observando sus deberes conductivos de cuidado y prevención (cita La Ley online: AR/DOC/851/2012) y doctrina allí citada. Rebatiendo el argumento de que esta postura implicaría consagrar una prerrogativa excesiva al conductor preferente tornando prácticamente indemne su preferencia, estos autores explican que no se propicia legitimar comportamientos abusivos del

conductor que goza de paso preferente, confiriéndole el rotulado "bill de impunidad" que convalide conductas antijurídicas, reproche social y legal sino sentar un parámetro interpretativo que rige "ex ante" del hecho y en base a la cual el juez acometa el análisis del cuadro fáctico, todo lo cual se infiere de la interpretación gramatical del dispositivo legal. b) La prioridad de paso no es absoluta: sostiene que "la regla derecha versus izquierda" no es absoluta y que cada caso deberá ser evaluado conforme las circunstancias específicas del caso (Trigo Represas, López Mesa, Tabassi Cammi y otros citados por Galdós en cita anterior).

En las aplicaciones concretas, si bien no corresponde encasillar rigurosamente, en una u otra teoría, este Tribunal viene sosteniendo que, ante la existencia de un proceso legal, la carga de la prueba le corresponde a quien pretende desvirtuarlo. Así lo reflejan las sentencias n° 2 del 2/2/2017, expediente n° 39/06; sent. n° 159 del 23/9/2016, expediente n° 336/07; sent. n° 113 del 29/7/2017, expediente n° 57/06; sent. n° 235 del 6/12/2016, expediente n° 765/11, entre otras.

Bajo tales premisas, surge de las constancias de autos que la parte actora ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que le cabía por circular de manera no preferente (por la izquierda), habiendo justificado que su ingreso a la bocacalle no fue en violación de las normas de tránsito relativas a la velocidad, que tenía factibilidad de cruce y que su ingreso no fue con la finalidad de ganar la calle, circunstancias que permiten eliminar la presunción legal de paso preferente. A ello cabe agregar que, según pudo acreditarse mediante informes sobre la mecánica del accidente, el conductor del automóvil circulaba a una velocidad que rozaba los límites impuestos en la Ley Nacional de Tránsito cuando se trata de circulación en zonas urbanas como en este caso y que motivó en razón de la fuerza del impacto que el vehículo imprimiera en el pavimento una huella de frenado de 4,5 metros sin lograr detener su circulación e impactara a la motocicleta produciendo que ésta se arrastrara a una distancia considerable del choque y culminara su recorrido a casi 4 metros sobre calle Moreno pasando la intersección con calle Gorriti.

De este modo, sobre la base del informe efectuado por especialista en la materia y constancias existentes en la causa penal, coincido con la conclusión del Sr. Juez en el sentido que la motocicleta había avanzado considerablemente en la encrucijada cuando fue embestida por el vehículo del demandado. La valoración de la pericia accidentológica, coherente en sus conclusiones con la información documentada en la causa penal, permite concluir que aunque el conductor del vehículo gozaba de prioridad de paso en la encrucijada, circulaba a una velocidad que le impidió evitar el impacto a la motocicleta conducida por el Sr. Reynoso, quien prácticamente ya había atravesado la encrucijada de calles Moreno y Gorriti. Por todo ello considero deben desestimarse los agravios de la parte demandada respecto a la mecánica del accidente.

5.- b) Rubros Indemnizatorios:

Daño emergente: la parte demandada sostuvo que el actor no produjo prueba que acredite las lesiones descriptas en la demanda y que las historias clínicas agregadas en la causa penal no pueden ser prueba de los gastos ya que en ellas no hay recibos y que al ser tratado en dos hospitales públicos la atención se presume gratuita y recae sobre el actor la prueba de los gastos.

Con respecto a ello en la causa penal obra acta de procedimiento, e inspección ocular donde se dejó asentado que el ciudadano Jose Adolfo Reynoso presenta Tec con pérdida de conocimiento y herida grave en cuero cabelludo, diagnóstico del Dr. Juan Manuel Castillo del Hospital de Aguilares y a posteriori en el nosocomio Angel C. Padilla la Dra. Raquel Casares le diagnosticó Tec y politraumatismo. En hoja de derivación del Hospital Centro de Salud Aguilares de fecha 27/10/2016 a fs. 66 se expresa que el paciente Reynoso Jose Adolfo presenta TEC con pérdida de conocimiento y herida grave en región temporo parietal derecha y politraumatismos. En la historia clínica del Hospital Ángel C. Padilla a fs. 67 se menciona que el paciente Reynoso José Adolfo ingresó al nosocomio en fecha 27/10/2016 a hs. 16:27, presentando PLT más TEC por accidente de tránsito.

Asimismo en el CPA n° 2 informativa se encuentra adjuntado el registro hospitalario del Sr. Reynoso quien fue asistido el día 27/10/2016 en el servicio de emergencias del Hospital de Aguilares, el cual informa que a hs. 14:40 el actor ingresó por shock room traído en ambulancia, que sufrió accidente en moto en la vía pública con TEC con pérdida de conocimiento, que se observa herida grave en región temporo parietal derecha con gran sangrado, con politraumatismos en miembros y escoriaciones.

Como se puede observar la documentación detallada ut supra es de fecha inmediata a la producción del siniestro por lo que las lesiones a que se refieren guardan estricta relación con el

accidente ocurrido, lo cual acredita que el Sr. Reynoso sufrió lesiones producto del accidente, como surge del plexo probatorio enunciado, por lo que para la procedencia del reclamo a título de gastos médicos debe en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Nuestra Corte en igual sentido expresa: “Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020; sentencia n° 72 del 5/2/2019,; sentencia n° 411 del 18/4/2016; entre otros).

Por lo expresado puedo aseverar que acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y la conducta de la accionada, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por los actores, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos, que en su caso es a cargo de quien cuestiona su reclamo. Por lo tanto, entendiendo que de acuerdo a las lesiones padecidas por los actores las indemnizaciones otorgadas por el Sr. Juez lucen razonables.

En cuanto a los daños en la motocicleta la parte agraviada manifestó que la sentencia le otorga la suma de \$40.000 sin que se haya acompañado un solo presupuesto que permita justificar el rubro ni acreditado que los daños de la motocicleta tienen relación directa con el siniestro.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En el Informe Técnico 1312/54 se describen los daños a la motocicleta a saber: “El faro de luz delantero en lateral derecho posee aro metálico con fricciones y desprendimiento de material y el vidrio quebrado. El conjunto de reloj instrumental presenta en su lateral derecho fricciones y desprendimiento de material. La palanca de frenos delantero se encuentra desplazada”.

En la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta del informe técnico mencionado ut supra. Siendo así, el actor titular de la motocicleta no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie. Así se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (cfr. CNEsp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ Sumario” 25/8/1981)” (CCCC, sala I°, sentencia n° 320 del 23/8/2013). En el orden provincial, se ha señalado que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez *a-quo* debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del

3/8/2016).

Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común así como los datos obrantes en el informe técnico el monto otorgado por el Sentenciante luce razonable.

Por las razones dadas el agravio de la parte demandada resulta inadmisibile.

Lucro cesante:

Se agravio la parte demandada al decir que el Sentenciante supone un período de inactividad de seis meses que de ninguna forma ha sido acreditado en autos. Añadió que la actora frustró la producción de la pericial médica por lo que no se entiende la presunción de convalecencia de 6 meses.

Sabido es que el lucro cesante tiende a resarcir las sumas concretamente dejadas de percibir a raíz del hecho dañoso, se refiere a un término determinado de tiempo, y se traduce en la frustración de un enriquecimiento patrimonial; a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. Es, pues, la ganancia de que fue privado el damnificado (actuales arts 1708,1738 y 1739 del CCyCN) (CNCiv. Sala J, "Pizzaelli, Víctor Damián vs. Nuñez, Ariel Jesús s. Daños y Perjuicios"; 18/02/2022; Rubinzal Online, RC J 1542/22).

Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso. Por tanto, debe ser debidamente comprobado, siendo menester demostrar -además de la ocupación que el peticionario dijo tener- la cuantía de los ingresos no percibidos y, por último, -dependiendo del caso- por cuánto tiempo se prolongó dicha situación. Así las cosas, se ha razonado que la prueba del lucro cesante exige que se acredite el lapso de inactividad que determinó la frustración de ganancias, así como la posibilidad cierta de éstas y, en tal caso, la cuantía[-] (CCiv. Com. S. Fe, Sala III, 30/07/1997, JA, 2001-541 N° 412). La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis. En efecto, es posible que la inactividad de la víctima no le haya aparejado algún desmedro productivo; por lo tanto, es menester que tal posibilidad sea despejada por la actora, a fin de aceptar que el hecho ha ocasionado consecuencias económicas disvaliosas (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas - Disminuciones psicofísicas, T. 1, ed. Astrea, ps. 411/412). Explica la autora citada que no procede condenar a resarcir un daño inexistente, aunque tampoco quepa exigir seguridad completa sobre su producción. Lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa; lo segundo dejaría sin tutela indemnizatoria menoscabos suficientemente ciertos dentro de una orientación de probabilidad y verosimilitud (ob. cit., p. 414) (CCyCC - Sala 1, "s/Daños y perjuicios", sentencia n° 692 de fecha 30/12/2021)

Ahora bien de las constancias del CPA N° 2 Cordoba Automotores informó que el Sr. Jose Adolfo Reynoso pertenecía a la empresa desde el año 2013 como asesor y vendedor de vehículos en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs. por lo que percibía una remuneración de \$30.000 mensuales más comisiones. Agregó el citado informe que posterior a fecha 27/10/2016 el Sr. Reinoso no continuó trabajando.

A fs. 90 de la causa penal obra Informe n° 003266 del Cuerpo Médico Forense de fecha 5/12/2016 el cual expresa: "De conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal procedí a constituirme en el domicilio del ciudadano Reynoso Jose Adolfo de 69 años de edad sito en calle Güemes 357 de la ciudad de Aguilar () constatamos que el mismo presenta trastornos del área cognitiva y alteraciones en su ubicación temporo espacial con fallas amnésicas (amnesia del hecho ocurrido). Fue sometido a drenaje pleural por su trauma torácico. Se observa yeso de inmovilización en mano izquierda. Requiere del auxilio de sus familiares para movilizarse. (). El Sr. Reynoso no se encuentra en condiciones de presentarse por ante Vuestro Ministerio Público. ().

Rola a fs. 101 de la causa penal Informe n° 003488 del Cuerpo Médico Forense de fecha 22/12/2016 el cual asevera: “Procedí a efectuar la lectura de la totalidad de los instrumentos de interés y ponderación médico legal incorporados en esta causa y pertenecientes a la víctima de autos Jose Adolfo Reynoso, como ser H.C. del Hospital de Aguilares, del Hospital Padilla y del Sanatorio del Pilar, donde fuera últimamente internado y asistido. (). Él mismo sufrió politraumatismos varios, TEC, y trauma cerrado de tórax con múltiples fracturas costales en accidente de circulación ocurrido en fecha 27/10/16. Es poco probable, Señor Fiscal que el Sr. Reynoso haya curado de sus lesiones, por la complejidad de las mismas, su edad y natural proceso evolutivo de no haber mediado hasta el presente complicaciones eventuales. (). Si puedo expresar, Señor Fiscal, que la cuantía de las lesiones sufridas por el Sr. Reynoso, su curación operará en un tiempo mayor con creces a treinta (30) días, con igual término de inutilidad laborativa. Sus secuelas de existir deben ser merituadas al final del tratamiento”.

De lo expuesto surge que fue acreditada la situación laboral del actor y que dejó de trabajar a raíz del accidente. En cuanto al tiempo de inactividad considerado por el Sentenciante a los fines de otorgar la indemnización, en razón de que de los informes mencionados ut supra se desprende que a causa de las lesiones que presentaba el Sr. Reynoso el plazo probable de recuperación se extendería más allá de 30 a partir de la fecha de examen -22/12/2016-, por lo que el plazo de 6 meses estimado desde la fecha de siniestro luce razonable.

Por ello, estimo prudente desestimar el agravio.

5.- c) Costas:

Adujo la parte agraviada que la imposición de costas resulta arbitraria ya que solamente se imponen al actor las costas por el rubro rechazado a pesar de que la sentencia le reconoce un 15% de atribución de responsabilidad y, con fundamento en ella procedió a reducir todos los valores concedidos en los distintos rubros a los cuales la sentencia hace lugar.

La responsabilidad atribuida en la producción del accidente en un 100% al Sr. Sergio Fabian Pereyra se mantiene en esta instancia, por lo que la imposición de costas es en proporción a la responsabilidad de la parte en el evento. No resulta óbice a lo expresado la reducción en un 15% de la indemnización otorgada al actor, ya que la falta de casco de la víctima carece de incidencia jurídicamente relevante en la producción del accidente, debiendo dicha ausencia de protección reglamentaria ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama.

Por lo considerado, el agravio del demandado no resulta admisible.

6.- En materia de costas del recurso, atenta al resultado arribado y al principio objetivo de derrota en juicio, se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 3/10/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 30/9/2022) por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., contra la sentencia n° 373 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: al recurrente vencido, conforme se considera (arts. 61 y 62 CPCCT).

III.- DIFERIR regulación de honorarios de esta instancia para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.